



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº *136* -2015-PR-GR PUNO

PUNO, 06 MAR 2015

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 238-2015, sobre recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2014-PR-GR PUNO, organizado por **NADIA CALDERON CHOQUEHUANCA**;

CONSIDERANDO:

Que, doña NADIA CALDERON CHOQUEHUANCA, en adelante la administrada, mediante Expediente N° 238 de fecha 09 de enero del 2015, ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2014-PR-GR PUNO de fecha 28 de agosto del 2014, alega que no se le notificó con la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR PUNO de fecha 02 de abril del 2013, que le instaurara proceso administrativo disciplinario, por consiguiente no se le otorgó el derecho de defensa, por lo que solicita de debe declara fundado el recurso y disponer la nulidad de la misma, por contravenir al debido procedimiento Administrativo;

Que, el verificado el expediente principal, no se advierte haya sido notificada con la resolución cuestionada, conforme al estado del procedimiento sancionador y estando la interposición del recurso impugnatorio, esto es el 09 de enero del 2015 se le da por notificado de oficio con el contenido de la Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2014-PR-GR-PUNO, por consiguiente, se cumple con las formalidades previsto en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede admitir a trámite el recurso impugnatorio en referencia;

Que, verificado el expediente principal, se advierte que la entidad por Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR-PUNO de fecha 02 de abril del 2013, abrió proceso administrativo disciplinario a varios servidores, dentro de ello a la Ingeniero NADIA CALDERON CHOQUEHUANCA, encargada de la Unidad Técnico Operativo para Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas Puno, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la referida resolución y artículo primero, la misma ha sido notificada mediante Carta de fecha 12 de abril del 2013 con destinatario de NADIA CALDERON CHOQUEHUANCA, domicilio Av. La Torres N° 518-Puno, que adjunta la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR-PUNO, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, a fin de que proceda hacer su descargo de ley. Firmado ABRAHAM ARIZAPANA PAREDES, Presidente CPPA;

Que, sin embargo, en la carta materia de notificación no aparece la firma de recibí conforme por parte de la administrada sino de otras personas y/o co procesados en el mismo contenido de la resolución de instauración de proceso administrativo, y conforme a sus argumentos a que no se le notificó con el inicio del proceso administrativo disciplinario, para evidenciar este hecho se ha procedido a revisar el expediente el contrato administrativo de servicios de la administrada a la que hace alusión en su recurso, dicho contrato no obra, no obstante a ello se procedido a ubicar en la Oficina de Recursos Humanos, habiendo fijado en el contrato CAS -2011- como domicilio real en la Av. Laykakota N° 178 de la ciudad de Puno y no la Avenida La Torres N° 528 - Puno, en esta ultima habrían notificado, prueba de ello no aparece la firma de haber recibido sino de otras personas, es más no aparece la constancia de notificación con las formalidades y el debido procedimiento administrativo, aunque en su recurso impugnatorio ha fijado como domicilio real el Jirón Cajamarca N° 437, interior 204 - Puno, igualmente, el domicilio real no es exactamente el que aparece en el contrato CAS;

Que, no obstante a ello, en la última parte del considerado sétimo -Notificación- de la Resolución impugnada, se advierte: *"Que, la procesada Nadia Calderón Choquehuanca, habría sido legal y válidamente notificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR-PUNO de fecha 02 de abril del 2013, en fecha 24 de abril del 2013, quien no habría cumplido con absolver los cargos que pesan sobre ella"*. Dicha afirmación es ambigua, pues hay duda al señalar que habría, es decir no hay certeza del procedimiento ni de la actuación procesal, para estos casos la ley prevé que la notificación de la resolución que abre el proceso administrativo disciplinario debe hacerse dentro del plazo de 72 horas de emitida, es mas esta notificación es personal, no cabe notificación a terceras personas, alternativamente en caso de no ubicación para la notificación personal se procederá a la notificación por medio del diario oficial El Peruano, con dicha salvedad se prosigue





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 36 -2015-PR-GR PUNO

PUNO, 06 MAR 2015.....

con el procedimiento, en el caso de autos, la comisión de procesos administrativos no ha cumplido con ninguna de las dos formalidades precisadas precedentemente;

Que, el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa y de remuneraciones para el sector público, establece "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial El Peruano, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución"; y el Artículo 168° del mismo cuerpo normativo precisa que "El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que den lugar al proceso";

Que, además debe tener en consideración que el proceso administrativo es sumario, por consiguiente ninguna causa puede negar o impedir al servidor procesado a ejercer su derecho de defensa en virtud del inciso 14, artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por tanto no puede haber investigación sino hay una persona, bajo esa regla, la persona debe ser oída y escuchada a lo largo del proceso, además la administrada tiene derecho a acceder al contenido del expediente para conocer la imputación del cargo, inclusive tiene derecho a solicitar copias de las mismas sin limitación alguna en virtud del artículo 55, inciso 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de lo expuesto, nos permite afirmar, que el debido procedimiento es una garantía constitucional, siendo así, nadie puede ser procesado ni sancionado si previamente haya sido oído y/o escuchado, es decir nadie puede ser procesado si previamente no se le haya otorgado el derecho de defensa dentro de los plazos previstos en la ley, ello no implica que hay incertidumbre que puede viciar la investigación porque la persona cuya conducta funcional es cuestionada por el Estado asumen obligaciones procesales solo después que conocer el contenido de la resolución, nunca antes. Una notificación generada con violación del plazo de 72 horas puede, en el peor de los casos motivar sanción para el responsable de la demora en la notificación, pero de ninguna manera puede justificar la invalidación de un proceso administrativo disciplinario, siendo así, es necesario salvar la omisión incurrida en el procedimiento materia de cuestionamiento, a efecto de encausar el procedimiento administrativo correcto que corresponde;

Que, la comisión permanente de procesos administrativo disciplinarios y la administración han viciado el procedimiento administrativo incurrido en causal de nulidad del acto administrativo cuestionado por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias en virtud del acápite i) del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 202, numeral 202.1 del mismo cuerpo de ley, cuando precisa que, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el Interés público"; y el numeral 202.2, prevé que, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Que, en el caso de autos, el Gobierno Regional Puno no está subordinado ni tiene dependencia de ninguna instancia administrativa superior. Asimismo, no ha prescrito para declarar la nulidad a que se refiere en el numeral 202.3 de la acotada ley;

Que, por lo señalado, la Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2014-PR-GR-PUNO de fecha 28 de agosto del 2014, se encuentra viciada respecto de los fundamentos y decisión contenida en el artículo segundo que corresponde a la administrada, por estos fundamentos, procede declarar de oficio la nulidad de su contenido respecto de la administrada, inclusive hasta la etapa de la notificación de la Carta de fecha 12 de abril del 2013, para que esta sea válidamente notificada conforme a ley, a fin de que la administrada pueda hacer valer su derecho de defensa, con el debido procedimiento administrativo se emita nuevo pronunciamiento por la comisión de procesos administrativos disciplinarios y nueva resolución del titular de la entidad a que hubiere lugar de los hechos presuntamente irregular incurrida por doña NADIA CALDERON CHOQUEHUANCA; y





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°/36-2015-PR-GR PUNO

06 MAR 2015

PUNO,

4 Estando al Informe Legal N° 42-2015-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y Memorandum N° 87-2015-GR PUNO/GGR de la Gerencia General Regional;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 467-2014-PR-GR PUNO de fecha 28 de agosto del 2014 respecto de la señora NADIA CALDERON CHOQUEHUANCA, inclusive hasta la etapa de la notificación de la Carta de fecha 12 de abril del 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión del expediente administrativo mas sus actuados, inclusive el expediente principal a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, a fin de que proceda a notificar válidamente la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2013-PR-GR-PUNO de fecha 02 de abril del 2013, se pronuncie nuevamente sobre la presunta falta incurrida por doña **NADIA CALDERON CHOQUEHUANCA** y prosiga con el trámite que corresponde, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- CARECE de objeto pronunciarse respecto del recurso impugnatorio interpuesto por doña **NADIA CALDERON CHOQUEHUANCA** contenido en el expediente N° 238 de fecha 09 de enero del 2015, por las razones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juan Luque Mamani
JUAN LUQUE MAMANI
PRESIDENTE REGIONAL